



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JE-132/2020

**ACTORES:** NICOLÁS REYES  
ÁLVAREZ Y RAFAEL CARVAJAL  
ROSADO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** CÉSAR GARAY  
GARDUÑO

**COLABORÓ:** KRISTEL ANTONIO  
PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, once de diciembre de dos mil veinte.

**S E N T E N C I A** relativa al juicio electoral promovido por Nicolás Reyes Álvarez y Rafael Carvajal Rosado, quienes se ostentan como Presidente Municipal y Secretario, respectivamente del Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz.

Los actores controvierten la resolución de veinticuatro de noviembre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz<sup>1</sup> en el expediente TEV-JDC-583/2020, mediante la cual, entre otras cuestiones, declaró fundado la omisión de dar respuesta a las solicitudes realizadas por el Regidor

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo podrá citarse como Tribunal Electoral local, autoridad responsable o TEV.

séptimo del referido Ayuntamiento, por lo que ordenó a los hoy actores dar contestación a dichas solicitudes previa realización de una sesión de cabildo.

## **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto .....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal .....	6
CONSIDERANDO .....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	7
SEGUNDO. Requisitos de Procedencia.....	9
TERCERO. Estudio de fondo .....	11
RESUELVE .....	22

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional decide confirmar la sentencia impugnada, al considerar que el Tribunal Electoral de Veracruz si es competente para conocer y resolver la controversia, por guardar relación con el ejercicio del derecho al sufragio, en la vertiente de ejercicio del cargo.

Asimismo, se consideran ineficaces los demás planteamientos por carecer de legitimación activa; debido a que quienes promueven el presente medio de impugnación, tuvieron el carácter de autoridad responsable en la instancia local, por lo que no cuentan con el mencionado requisito



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-132/2020

procesal para combatir la resolución emitida por el Tribunal Electoral local.

## ANTECEDENTES

### I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integra el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Jornada electoral.** El cuatro de junio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Veracruz.

2. **Constancia de asignación.** El veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz entregó la constancia de asignación a favor de Blas Ávalos Santos y Arath Montalvo Manrique, regidor propietario y suplente, respectivamente del Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz.

3. **Integración del Ayuntamiento.** El veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, se publicó en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>2</sup>, la lista de los nombres de quienes resultaron electos en la elección de Ayuntamientos conforme a las constancias de mayoría relativa y de asignación expedidas por el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz,

---

<sup>2</sup> Consultable en <http://www.veracruz.gob.mx/gaceta-oficial/>

por lo que el Ayuntamiento de Minatitlán, quedó integrado de la siguiente manera:

<b>Proceso electoral 2016-2017 ediles electos</b>		
<b>Cargo</b>	<b>Propietarios</b>	<b>Suplentes</b>
Presidente Municipal	Nicolás Reyes Álvarez	Ricardo López Marcos
Síndico Municipal	Gisela Pineda Pérez	Josefa Moreno Rivera
Regidor 1	Francisco Antonio Hernández	Víctor Gregorio Torres Cruz
Regidor 2	Ana Leticia Siu Gallegos	Siumin Rico Gil
Regidor 3	Raúl Atanasio Rodríguez Rico	César Eduardo Su Soto
Regidor 4	Teresa Pérez Baruch	Nidia Damara Velázquez Maldonado
Regidor 5	Alfredo Kristhian Márquez Mora	Felipe Ramírez Balcazar
Regidor 6	Noemí Manríque Valerio	Isabel Martínez Regalado
Regidor 7	Blas Ávalos Santos	Arath Jahir Montalvo Manrique
Regidor 8	Saúl Wade León	José Manuel Villalobos Gallardo
Regidor 9	Damara Isabel Gómez Morales	María del Carmen Torres Magaña
Regidor 10	Carlos Prieto Arroniz	Isaías Galindo Viveros
Regidor 11	Erika Verónica Burgoa Gutiérrez	Yazmín Zapata Orozco
Regidor 12	Guadalupe Andrade Cruz	Vanessa Sosa José

**4. Instalación del Ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil dieciocho, se instaló formalmente el Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, para el periodo constitucional 2018-2021.

**5. Juicio ciudadano local.** El treinta de septiembre de dos mil veinte<sup>3</sup>, Blas Avalos Santos, en su calidad de Regidor Séptimo del Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, interpuso un juicio ciudadano ante el Tribunal local, en contra del

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo todas las fechas se referirán a dos mil veinte salvo disposición en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-132/2020

Presidente y Secretario del referido Ayuntamiento, por la omisión de convocarlo a sesiones de cabildo, para discutir y aprobar diversos puntos de acuerdo, obstaculizando con ello el ejercicio de su encargo.

6. Dicho medio de impugnación fue radicado con la clave TEV-JDC-583/2020 del índice de ese Tribunal Electoral local.

7. **Sentencia impugnada.** El veinticuatro de noviembre, el Tribunal local resolvió el medio de impugnación referido, cuyos efectos y puntos resolutivos fueron los siguientes:

[...]

**OCTAVO. Efectos.**

86. En virtud de los razonamientos previamente aludidos, a criterio de este Tribunal no se realizó una contestación oportuna, de tal manera que no se ha dado efectiva la materialización del derecho de petición consagrado en la constitución Federal en favor del promovente, en ese sentido se ordena lo siguiente:

- a) La responsable Presidente y Secretario del Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, en un término de **CINDO DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, dé una respuesta fundada y motivada a todas y cada una de las peticiones formuladas por el actor.
- b) Previa realización de una sesión de Cabildo, que se celebre apegada a los procedimientos y formalidades conducentes, donde el Presidente Municipal someta a votación cada uno de los puntos del orden del día y tome en cuenta el sentido del voto de cada uno de los ediles presentes, de manera que no exista duda del sentido de la votación, respetando de forma estricta su voluntad en la toma de decisiones, en el entendido que es a través del Cabildo donde se deben resolver, de manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones.
- c) Dicha respuesta deberá ser notificada personalmente al actor.
- d) informe a este órgano jurisdiccional sobre su cumplimiento, así como su debida notificación por escrito al peticionario, dentro de las veinticuatro horas siguientes a lo ordenado en la presente ejecutoria.

[...]

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se ordena al Presidente y Secretario del Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, dar contestación a las peticiones del actor, en términos del considerando OCTAVO, de la presente sentencia.

[...]

8. Dicha sentencia les fue notificada por oficio, el veintisiete de noviembre de este año, a los hoy actores.

**II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal**

9. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia

10. **Presentación de la demanda.** El tres de diciembre, Nicolas Reyes Álvarez y Rafael Carvajal Rosado, en su carácter de Presidente Municipal y Secretario, respectivamente, del Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, presentaron demanda, a fin de controvertir la resolución señalada en el párrafo 7.

11. **Turno y requerimiento.** En la misma fecha, el Magistrado presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JE-132/2020, y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes. Asimismo, en virtud de que el medio de impugnación se presentó directamente ante esta



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-132/2020

Sala Regional, se requirió a la autoridad responsable el trámite respectivo.

**12. Recepción de constancias.** El cuatro de diciembre se recibió en esta Sala Regional el informe circunstanciado y demás constancias que remitió la autoridad responsable en relación con el trámite de publicación del presente juicio.

**13. Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en la Ponencia a su cargo, admitió la demanda y, posteriormente, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción en el juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de emitir sentencia.

## CONSIDERANDO

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**14.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para resolver el presente juicio electoral; **a)** por materia, al tratarse de un juicio promovido en contra de una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz relacionado con la omisión de dar respuesta a diversas solicitudes y **b)** por territorio, toda vez que esa entidad federativa es parte integrante de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, en donde esta Sala Regional tiene competencia..

15. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero, y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además, acorde con el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

16. Asimismo, cabe precisar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *“Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”*<sup>4</sup> en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

17. Para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los asuntos generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

---

<sup>4</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados, por última vez, el doce de noviembre de dos mil catorce.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-132/2020

18. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012, de rubro: "**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**".<sup>5</sup>

## **SEGUNDO. Requisitos de Procedencia**

19. En términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b, de la Ley de Medios, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumplen los requisitos de procedencia del presente juicio.

**20. Forma.** La demanda se presentó por escrito directamente ante esta Sala Regional, en ella se hicieron constar los nombres y las firmas autógrafas de quienes promueven el juicio, se identificó el acto impugnado, se mencionaron los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios conducentes.

**21. Oportunidad.** La demanda fue presentada de manera oportuna, toda vez que la sentencia se emitió el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte y fue notificada a la parte actora el veintisiete siguiente<sup>6</sup>; por lo cual, el plazo de cuatro

---

<sup>5</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral <https://www.te.gob.mx/iuse/>

<sup>6</sup> Visible a foja 377 del cuaderno accesorio único.

días para impugnar previsto en la Ley de Medios corrió del treinta de noviembre al tres de diciembre de este año<sup>7</sup>.

22. Por tanto, si la demanda se presentó el dos de diciembre, resulta evidente que se cumple con este requisito.

23. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, ya que quienes promueven son el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, por propio derecho.

24. Respecto a la legitimación de los actores, si bien fueron autoridad responsable en la instancia primigenia, lo cierto es que en el caso se actualizan causas de excepción como a continuación se razona.

25. En principio, es relevante destacar que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando los promoventes carezcan de legitimación activa, conforme lo establecido en el artículo 10, apartado 1, inciso c, de la Ley de Medios.

26. En efecto, si bien por regla general las autoridades responsables no se encuentran legitimadas para promover algún medio de impugnación electoral federal de conformidad con la jurisprudencia **4/2013**, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER**

---

<sup>7</sup> Ello, sin contar los días 28 y 29 por ser sábado y domingo



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-132/2020

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**”,<sup>8</sup> lo cierto es existe una excepción a tal regla.

27. La cual se actualiza cuando en su escrito de demanda realicen planteamientos relacionados con la competencia de la autoridad responsable para resolver sobre asuntos relativos al Ayuntamiento.

28. **Definitividad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que la resolución impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, la cual no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

29. Lo anterior, tal como se advierte de lo dispuesto en el Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el que se prevé que las sentencias que dicte el Tribunal local serán definitivas e inatacables.

30. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional analizará el mérito de la controversia planteada.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

31. Los actores solicitan que se revoque la determinación del Tribunal Electoral de Veracruz, emitida en el juicio ciudadano

---

<sup>8</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16; así como en el siguiente vínculo de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

local promovido por Regidor séptimo del Ayuntamiento; pues señalan, que sí realizaron las respectivas contestaciones a las solicitudes formuladas por edil.

**32.** Como causa de pedir sostienen que el Tribunal local se excedió al determinar que las respuestas dadas a las solicitudes formuladas, no satisfacían las pretensiones del promovente ante dicha instancia.

**33.** Pues consideran que no se debe cuestionar el sentido de la misma, sino el hecho de que no se le había dado contestación en breve término, lo cual quedó superado con la respuesta emitida por el Presidente Municipal.

**34.** Asimismo, sostienen que el acto reclamado materia de estudio por el referido órgano no era susceptible de ser analizado, en primer lugar, porque no fue emitido por alguna autoridad electoral ni incide de manera material o formal en el ámbito electoral y, en segundo, constituye un acto estrictamente administrativo.

**35.** En ese contexto, los actores impugnan de manera destacada:

- a)** Que el Tribunal local no era competente para conocer del asunto pues no guardaba relación con la materia electoral.

**36.** En relación con dicho motivo de disenso, los promoventes señalan que, en efecto, la responsable se extralimitó al establecer que se debe llevar a cabo una sesión de cabildo con las formalidades esenciales que rigen las mismas, por lo que resulta inconcuso que aduzca o



determine la forma y el tiempo en que deben ejecutarse las mismas.

37. Pues no debe pasar desapercibido que para el cumplimiento de las sentencias se establecen términos, los cuales deben ser atendidos en tiempo y forma, por lo que con dicha determinación se intervino con la vida interna del Ayuntamiento.

38. Asimismo, sostiene que la determinación del TEV deja fuera la autonomía municipal, tal como lo establece el artículo 115, fracción II del referido artículo, donde faculta al Ayuntamiento a regular los servicios públicos y es ahí donde el Tribunal responsable pierde de vista su límite jurídico.

39. A partir de lo anterior, sostienen que las pretensiones del actor ante la instancia local no versan sobre la materia electoral, pues el acto que impugnó no surte afectación sobre su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de desempeño del cargo, pues éstas están relacionadas con el desarrollo de actividades inherentes a la organización de la autoridad administrativa del Municipio.

40. En forma adicional, a los promoventes hacen valer diversos agravios<sup>9</sup>, los cuales se enuncian a continuación:

- a) Las consideraciones vertidas en los puntos séptimo y octavo de la sentencia impugnada.

---

<sup>9</sup> De conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia **4/2000**, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**<sup>9</sup>.

**b)** La determinación relativa a la vulneración del promovente ante dicha instancia al no permitirle cumplir con su función pública.

**c)** La determinación emitida por la responsable carece de fundamentación y motivación.

41. Para estar en posibilidad de dar una respuesta a los actores, por cuestión de método, se analizará el agravio relacionado con la falta de competencia de Tribunal Electoral local, para conocer y resolver de la controversia planteada en aquella instancia.

42. En relación con los agravios descritos en segundo término, identificados con los incisos **a)**, **c)** y **d)**, serán analizados de forma conjunta, pues la pretensión final de los promoventes es evidenciar que el Tribunal responsable se extralimitó al señalar que, por una parte, las contestaciones que fueron otorgadas a las solicitudes formuladas por el Regidor séptimo se realizaron de manera parcial, mismos que se relacionan con la inexistencia de la comisión municipal de agua y saneamiento organismo público paramunicipal.

43. Ya que, bajo la óptica de los actores, el Presidente Municipal dio respuesta y señaló que no era posible convocar a sesión de Cabildo para someter el punto de acuerdo que señalaba, ante la inexistencia del organismo paramunicipal antes referido.

### **Consideraciones de esta Sala Regional**

44. A juicio de este órgano jurisdiccional, el agravio relacionado con la falta de competencia resulta **infundado**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-132/2020

debido a que parten de una premisa inexacta al considerar que el acto impugnado en primera instancia no corresponde a la materia electoral.

45. Pues lo cierto es que el juicio ciudadano local fue promovido por el Regidor séptimo del Ayuntamiento de Minatitlán; ante la omisión de respuesta a diversas solicitudes formuladas relacionadas con la comisión municipal de agua y saneamiento.

46. Puesto que el acceso a la información en su calidad de edil integrante del ayuntamiento, es un componente indispensable para el ejercicio de los derechos políticos, en la vertiente de ejercicio de cargo.

47. En ese sentido, las peticiones que realiza un integrante del cuerpo edilicio, al propio ayuntamiento o a su presidente municipal, no puede ni debe analizarse como el ejercicio autónomo del derecho de petición y de respuesta, debido a su relación intrínseca con el derecho al sufragio pasivo, en su vertiente de ejercicio del cargo.

48. En efecto, ha sido criterio reiterado de este tribunal que el derecho político-electoral a ser votado<sup>10</sup> no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, sino también abarca el

---

<sup>10</sup> Contemplado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal.

derecho de ocuparlo, permanecer en él y desempeñar las funciones que le son inherentes<sup>11</sup>.

**49.** Ello, porque el derecho a ser votado no constituye únicamente una finalidad, sino también un medio para alcanzar otros objetivos como la integración de los órganos del poder público. Una vez integrado el órgano de representación popular, los ciudadanos electos deben asumir y desempeñar el cargo por todo el período para el cual fueron electos.

**50.** También se comprende dentro del derecho político-electoral a ser votado cuando hay una afectación o impedimento para el ejercicio o desempeño del cargo para el que fue electo el funcionario municipal, como cuando se alega la falta del pago de remuneraciones, la falta de medios para el ejercicio del cargo, como puede ser la falta de información o de recursos materiales, entre otros, por lo que esta acción se tutela por la vía del derecho electoral.

**51.** Bajo esta lógica, la falta de respuesta a las solicitudes que formula un integrante de un ayuntamiento, relacionada con las atribuciones conferidas a los ediles en ejercicio del cargo de elección popular, constituye un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la

---

<sup>11</sup> Criterio sostenido en los expedientes SUP-JDC-79/2008, SUP-JDC-1120/2009, SUP-JDC-13/2010 y SUP-JDC-14/2010 y acumulados, SUP-JDC-68/2010, así como al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-5/2009.





retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.<sup>12</sup>

**52.** A partir de lo anterior, esta Sala Regional considera que de forma opuesta a lo sostenido por la parte actora, la litis expuesta ante la instancia local, relativa a la falta de respuesta a las peticiones formuladas por el séptimo regidor de Minatitlán, Veracruz, se relacionan con la vulneración al derecho de los regidores al ser una temática que forma parte del derecho político electoral de ser votado en la vertiente del desempeño del cargo del actor en la instancia previa.

**53.** Por lo tanto, el tribunal local sí tenía competencia para pronunciarse al respecto.

**54.** Lo anterior es así, al observar que ante el Tribunal Electoral de Veracruz se planteó la omisión del Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, de dar una respuesta oportuna a las peticiones realizadas por el actor en dicha instancia, formuladas a través de los oficios 0370/REG7AP/2019, 0520/REGTAP/2019, 377/REG7AP/2020, 0380/REGTAP/2020, 0397/REG7AP/2020, relacionados con temas propios de la séptima regiduría, tales como la conformación del Consejo de Administración de la Comisión Municipal de Agua potable y saneamiento, organismo público paramunicipal, para administrar los servicios públicos de suministro de agua

---

<sup>12</sup> Similar criterio se sostuvo en el precedente SX-JDC-142/2018 y acumulados.

potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales.

55. Aunado al hecho de que, ante la falta de respuesta, no era posible incluirlos en las sesiones de cabildo convocadas para su discusión y aprobación, lo cual, desde luego, guarda relación con el derecho al sufragio pasivo, en la vertiente de desempeño del cargo edilicio, en su calidad de Presidente de la Comisiones edilicias de Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales y la de Desarrollo social, humano y regional.

56. De ahí que, a juicio de esta Sala Regional es claro que, en la sentencia impugnada, la autoridad responsable se avocó al estudio de tales planteamientos vinculados con el ejercicio del cargo como séptimo regidor, lo cual actualiza la competencia del Tribunal Electoral de Veracruz para conocer de ella.

57. Lo cual, es acorde con el criterio de este Tribunal Electoral contenido en la Jurisprudencia **5/2012**, de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)”**<sup>13</sup>, que los tribunales electorales de las diferentes entidades federativas

---

<sup>13</sup> Consultable en el vínculo siguiente <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2012&tpoBusqueda=S&sWord=5/2012>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-132/2020

tienen atribuciones para conocer de violaciones al derecho de ser votado.

58. En ese sentido, resultan ineficaces los argumentos de los ahora actores al sostener, por una parte, que sí realizaron las respectivas contestaciones a las solicitudes formuladas por edil, y por otra que el Tribunal local se excedió al determinar que las respuestas dadas a las solicitudes formuladas, no satisfacen las pretensiones del promovente ante dicha instancia.

59. Pues consideran, que no se debe cuestionar el sentido de la misma, sino el hecho de que no se le había dado contestación en breve término, lo cual quedó superado con la respuesta emitida por el Presidente Municipal, ya que desde su óptica, tales aspectos no corresponden a la materia electoral.

60. Sin embargo, de forma opuesta a lo señalado por los actores, es claro que el Tribunal responsable estaba obligado a analizar las respuestas, debido a la connotación que adquiere el derecho de petición en materia política, de manera general, y con el ejercicio de un cargo de elección popular de manera particular.

61. En ese sentido, este Tribunal ha sostenido, en la tesis II/2016, de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO”** que para tener por colmado el derecho de petición, no basta la emisión de una resolución o acuerdo por parte de la autoridad y su debida notificación

al peticionario, sino que al realizar el examen de la respuesta, el juzgador debe salvaguardar el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, corroborando la existencia de elementos suficientes que lleven a la convicción de que la contestación cumple con el requisito de congruencia, consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada y la respuesta otorgada por la autoridad, sin que ello implique la revisión de la legalidad material del contenido de la respuesta.

**62.** Por lo que, no asiste razón a los actores en relación a que el Tribunal local se extralimitó en el análisis respectivo, pues es claro que el análisis tuvo como finalidad verificar la correspondencia entre los fines de la solicitud, y la respuesta al regidor, por virtud de las funciones inherentes al ejercicio del cargo, al ser claro que la finalidad de la información era de la incluirla para su análisis, en las sesiones de cabildo.

**63.** Por estas razones, este órgano jurisdiccional determina que el agravio de falta de competencia del Tribunal electoral local deviene **infundado**.

**64.** Ahora bien, en cuanto al análisis de los motivos de disenso relacionados con:

- a)** Las consideraciones vertidas en los puntos séptimo y octavo de la sentencia impugnada.
- b)** La determinación relativa a la vulneración del promovente ante dicha instancia al no permitirle cumplir con su función pública.
- c)** La determinación emitida por la responsable carece de fundamentación y motivación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-132/2020

65. Por lo cuales los promoventes pretenden cuestionar las distintas consideraciones del Tribunal responsable al pronunciarse sobre el fondo de la controversia, a juicio de esta Sala Regional, tales planteamientos resultan **inoperantes**, porque los actores carecen de legitimación activa para cuestionar aspectos distintos al estudiado, relacionado con la falta de competencia de la autoridad responsable.

66. Lo anterior es así, ya que tanto el presidente Municipal, como el Secretario del Ayuntamiento de Minatitlán, tuvieron el carácter de autoridad responsable en el juicio de origen, cuestión que, en principio, les priva de legitimación activa para impugnar la resolución recaída a dicho juicio.

67. Lo anterior, en conformidad con la jurisprudencia 4/2013 previamente citada.

68. En ese sentido, se destaca que en la sentencia recaída al expediente SUP-RDJ-2/2017, la Sala Superior de este Tribunal Electoral estableció que la jurisprudencia emitida por esa máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral resulta obligatoria para las salas regionales, en concordancia con el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

69. Además, dicha Sala estimó que la jurisprudencia 4/2013, no prevé excepciones ni condiciones para la aplicación de la regla general relativa a que las autoridades responsables carecen de legitimación para promover medios de impugnación electorales.

70. La única salvedad a esta regla es la prevista en la jurisprudencia 30/2016, que otorga legitimidad procesal a las autoridades en aquellos casos en los que el acto impugnado cause una afectación personal directa a quien ejerce las funciones de autoridad.

71. Ahora, tal razonamiento es congruente con el análisis del planteamiento de incompetencia que fue estudiado en el fondo ya que, como se explicó, al cuestionar la competencia del órgano jurisdiccional local, el presidente Municipal se encontraba en un supuesto de excepción que le otorgaba legitimación activa únicamente para el análisis de ese aspecto, debido a que la competencia es un aspecto de orden público.

72. En consecuencia, por haber resultado **infundados** e **inoperantes** los motivos de disenso, se confirma la resolución impugnada.

73. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

74. Por lo expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-132/2020

**NOTIFÍQUESE: personalmente** a los actores, **de manera electrónica u oficio**, anexando copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Electoral de Veracruz; así como a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo General 3/2015; y **por estrados físicos, así como electrónicos** consultables en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SX> y a todo interesado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de estos juicios, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvanse las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco

**SX-JE-132/2020**

Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.